



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-824-SPA-543 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana el 10 de marzo de 2015, la cual fue ratificada el día 11 del mismo mes y año, respecto a las emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en la calle Cairo número 287-A, colonia El Recreo, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que si bien no se constató la emisión de ruido por parte del inmueble motivo de denuncia, esta Procuraduría citó al responsable del lugar, quien señaló en comparecencia que se dedican a la fabricación de piezas de maquinado, para ello cuenta con una fresa, un torno, un esmeril y un taladro de banco, comprometiéndose a reubicar su maquinaria a otra habitación de su inmueble; posteriormente se llevó a cabo una medición de ruido desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado 45.9 dB(A), por lo que el taller no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido por parte del inmueble señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones



de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del encargado del taller, quien en comparecencia celebrada en esta Procuraduría, se comprometió a reubicar su maquinaria a otra de las habitaciones de su inmueble, situación que fue cumplimentada, por lo que posteriormente se realizó la medición de ruido desde el punto de denuncia, cuyo resultado arrojó que el establecimiento no excede los límites máximos permisibles; por lo anterior, y toda vez que la problemática fue resuelta, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Si bien no se constató violación a la normatividad en materia de ruido por parte del inmueble ubicado en calle Cairo número 287-A, colonia El Recreo, Delegación Azcapotzalco, esta Procuraduría promovió acciones de cumplimiento voluntario, derivando en que el encargado del taller reubicara su maquinaria; con dicha medida se corroboró que durante su funcionamiento, no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma referida anteriormente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EGH/EA/DH/ESCT*

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400